



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/059/2024.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRCH/122/2023.

ACTOR: C. [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: VICEFISCAL DE CONTROL, EVALUACIÓN Y APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.-----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/059/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el representante autorizado de la autoridad demandada Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, en contra del auto de fecha nueve de junio del dos mil veintitrés, emitida por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TJA/SRCH/122/2023, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito recibido con fecha ocho de junio del dos mil veintitrés, compareció por su propio derecho ante la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el [REDACTED], a demandar la nulidad del acto impugnado: *"La determinación de dar por terminada la relación laboral del actor con la Fiscalía General del Estado de Guerrero mediante el oficio FG/ENCEyAPJ/381/2023, de fecha 30 de mayo de 2023."* Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha nueve de junio del dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor de la Sala Regional acordó admitir la demanda, integrándose al efecto el expediente número TJA/SRCH/122/2023, ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada. Así mismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69, 70 y 71 del Código de la materia, **concedió la suspensión del acto impugnado, únicamente para que las autoridades demandadas no inscriban el oficio impugnado en ningún sistema ni base de datos.**

3.- Inconforme con el sentido del auto de fecha nueve de junio del dos mil veintitrés, la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión correspondiente, ante la propia Sala Regional Instructora, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con las copias de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 218 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

4.- Calificado de procedente el recurso de revisión e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/REV/059/2024, por la Sala Superior, turnándose con el expediente citado, al Magistrado Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1°, 2 y 218 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión en contra del auto de nueve de junio del dos mil veintitrés, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja número 13 que el auto ahora recurrido fue notificado

a la autoridad demandada, el día seis de septiembre del dos mil veintitrés, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día siete al trece de septiembre del dos mil veintitrés, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional e origen el día trece de septiembre del dos mil veintitrés, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible en la foja número 22 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca TJA/SS/REV/059/2024, que nos ocupa, la autoridad demandada vierte varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

PRIMERO. Causa agravios el acuerdo de 09 de junio del año en curso, en virtud de que el C. Magistrado de la Sala Regional fundamenta su determinación en los preceptos 69, 70 y 71 del Código de la Materia, mismos que a la letra señalan:

...

Ahora bien, del precepto 71 del Código de la Materia, se desprende que dicha suspensión tendrá como efecto el mantener las cosas en el estado en que se encuentren, no obstante dicho Código, señala las hipótesis por las cuales no se otorgará la suspensión solicitada, siendo los siguientes:

No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social:

No se otorgará si se contravienen disposiciones de orden público; y

No se otorgará si se deja sin materia el proceso.

Además de lo anterior, resulta necesario señalar que el artículo 4º del Código de la Materia, estipula que los procedimientos que regula el citado Código, se regirán por los principios de imparcialidad, congruencia, exhaustividad y verdad material, por tanto **todos los procedimientos que se tramiten ante el tribunal, deben ajustarse de manera estricta a las disposiciones contenidas en dicho Código.**

La determinación anteriormente transcrita, se impugna en virtud de que el C. Magistrado Regional aplicó de manera incorrecta el contenido del precepto 71 del Código de la Materia, al pasar por alto que:

El acto impugnado consistente en el oficio FGE/VCEyAPJ/381/2023, de fecha 30 de mayo del año en curso, a través del cual se dio por

terminada la relación de trabajo que se tenía con el actor del cargo de Agente del Ministerio Público, por tanto, era un acto respecto del cual, la ley no permite conceder la suspensión por cuanto a su no registro.

Lo anterior, porque el no registrar dicho acto impugnado causa un evidente perjuicio al interés social, al haber formado el actor parte de una institución de procuración de justicia y su no registro origina que no se tenga actualizada la base de datos del personal que ha sido dado de baja o removido, causando perjuicio de manera directa a la sociedad, quien confía en que la impartición de justicia es desarrollada por servidores públicos que cumplan a cabalidad con las leyes que rigen su actuar y al haber sido sancionado el actor con la terminación de la relación de trabajo, debe ser registrada dicha sanción para mantener el registro actualizado, tal como lo estipula el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

Causa agravios dicho acuerdo, porque en él, la Sala Regional erróneamente concedió la medida cautelar a la parte actora a efecto de que el registro constitutivo del acto impugnado a través del cual se dio por terminada la relación de trabajo con el actor, no sea inscrito en ningún sistema o base de datos, cuando a más que una facultad, es una obligación legal de las autoridades demandadas el inscribir dicha separación o terminación de la relación de trabajo en el Registro Nacional correspondiente, tal como se lo ordena el precitado artículo 50 de la Ley Orgánica de ésta institución.

Por lo que al constituir una obligación legal, debió haberla observado el C. Magistrado Regional y en base ella, hubiese arribado a la conclusión de que en el presente caso no era procedente conceder a suspensión a la parte actora, porque la ley obligaba a las autoridades a realizar el registro de sanciones.

Es incorrecta infundada e inmotivada la suspensión concedida a favor de la parte actora, en virtud de que el registro de su remoción, baja o terminación de la relación de trabajo, constituye una consecuencia legal de dicha terminación de la relación de trabajo de la que fue objeto la parte actora, lo anterior es así, porque el artículo 60, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece lo siguiente:

...

Luego entonces, queda claro que es incorrecta la suspensión concedida a favor de la parte actora, porque la ley expresamente señala que una vez que un elemento de seguridad pública como lo era la parte actora haya sido removido, dado de baja o sujeto a cualquier otra forma de terminación la relación de trabajo, ésta debe ser debidamente inscrita en el Registro Nacional correspondiente.

Es incorrecta la determinación del C. Magistrado Regional, porque el hecho de que la autoridad registre la sanción del actor consistente en la baja o terminación de la relación de trabajo, no es un acto que restrinja al actor en sus derechos, puesto que como se ha reiterado, dicho registro constituye una obligación legal de las autoridades contenida en el precepto 50 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que señala que todo acto de separación, remoción o cualquier otra forma de terminación de los efectos del nombramiento debe ser inscrita en el Registro Nacional correspondiente, tal como se señala a continuación:

...

Es infundada e inmotivada la concesión de la suspensión, lo anterior, en virtud de que es Improcedente ordenar la cancelación o supresión en dicho registro o anotación en el registro nacional correspondiente o en su expediente personal, porque la misma es originada como consecuencia de la separación de la que fue objeto la parte actora a través del oficio FGE/VCEYAPJ/381/2023, de fecha 30 de mayo de 2023, precisando que, dicho criterio tiene sustento en la tesis aislada que se plasma a continuación:

SEGURIDAD PÚBLICA. ES IMPROCEDENTE ORDENAR LA SUPRESIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LA SEPARACIÓN DE LOS AGENTES DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS DEL REGISTRO NACIONAL CORRESPONDIENTE, AUN CUANDO ESA DECISIÓN HAYA SIDO DECLARADA INJUSTIFICADA...

En virtud de lo anterior, debe declararse fundado el presente recurso de revisión y en base a las consideraciones expuestas modifique el acuerdo recurrido para efecto de que la Sala Regional emita otro en el que se niegue la suspensión de manera total, es decir para que también se niegue la suspensión respecto del acto impugnado consistente en la no inscripción del oficio impugnado en ningún sistema ni base de datos.

Lo anterior, porque como se ha acreditado la determinación del C. Magistrado carece de sustento legal, puesto que no basta que en dicho acuerdo se señalen los preceptos 69, 70 y 71 del Código de la Materia, para determinar procedente la suspensión solicitada de no inscripción del oficio impugnado sino que en él el C. Magistrado debió haber plasmado las razones particulares, motivos o circunstancias específicas del caso que sustentaran dicha determinación, no obstante del acuerdo recurrido se desprende que únicamente señalo como fundamento legal los artículos citados, sin exponer de manera clara precisa los motivos que sustentaban su decisión.

Es incorrecto dicha decisión de concesión de la medida cautelar a favor de la parte actora, en virtud de que la decisión de registrar la sanción impuesta a la parte actora no obedece a una determinación literal, sino que ésta es en base a lo que la propia ley aplicable ordena, preceptos legales que manera imperiosa deben ser observados por todas las autoridades, lo anterior atendiendo que dichas normas legales están investidas de legalidad, puesto que éstas son mandatos, reglas o prescripciones emanadas de una autoridad legal o judicial, asignan deberes, confieren derechos o imponen sanciones a los individuos que viven en una sociedad, otorgándoles un marco común por el cual juzgar sus acciones, o sea, por el cual ejercer la justicia, debiéndose precisar que dichas normas jurídicas poseen tres características esenciales que las distinguen de las demás, tales como que son heterónomas. Es decir, son impuestas al individuo por la colectividad misma, o sea, por una entidad ajena a sí mismo, desde "afuera", son coercibles, es decir el cumplimiento de estas normas se refuerza mediante educación y castigo, ya que el Estado que vela por su cumplimiento; y son bilaterales, es decir involucran a dos partes: el individuo sujeto a la norma y la parte encargada de velar por el cumplimiento de lo establecido en ella.

De ahí que deban calificarse como fundado el presente recurso de revisión en virtud de que la ley no contempla ninguna posibilidad de que pueda omitirse dicho registro, puesto que con la inscripción del

citado oficio constitutivo de su separación del servicio no nos encontramos frente a un acto respecto del cual, la ley contemple la posibilidad de que éste no sea aplicado o suspendido, sino por el contrario, de los preceptos 60 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 50 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, se desprende que independientemente de que ésta sea o no calificada de legal, debe ser inscrita en el Registro Nacional.

Reitero, es ilegal la determinación de concesión de la suspensión a favor de la actora, en virtud de que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, número 179, prevé en sus preceptos 124, 125 y 126, como obligación el realizar el registro de las sanciones impuestas al personal. Para una mejor ilustración me permito citar dichos preceptos:

...

En ese orden de ideas, es ilegal la suspensión concedida a favor de la parte actora, en virtud de que al no realizar la inscripción en el Registro del Personal de Seguridad Pública, las autoridades pueden incluso ser sancionadas por infringir con lo mandatado en dicha disposición.

En virtud de lo anterior y considerando que el efecto de no inscripción del acto impugnado concedido es por ley una obligación legal que deben realizar las autoridades, debe entonces modificarse el acuerdo que concede la suspensión al actor a efecto de que se niegue la suspensión del acto impugnado de no inscripción del oficio impugnado en ningún sistema ni base de datos.

La concesión es incorrecta porque el Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública, integra la información actualizada relativa al Personal de Seguridad Pública y contendrá por lo menos los datos que permitan identificarlos plenamente, contar con sus huellas digitales, fotografía, escolaridad y antecedentes en el servicio, así como su trayectoria en la seguridad pública y los estímulos, reconocimientos y sanciones a que se hubiere hecho acreedor el Servidor Público.

De ahí que, al formar parte el actor, del Sistema Estatal de Seguridad Pública, era entonces susceptible de ser parte del Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública, registro que de acuerdo a la ley, debe contener datos de identificación del Servidor Público, trayectoria y las sanciones que le hayan sido impuestas, tal como se justifica en el presente caso, en virtud de que al habersele impuesto a la parte actora una remoción o terminación del cargo, debe entonces tenerse como legalmente correcto el registro de dicha sanción.

De los argumentos expuestos se concluye que es ilegal dicha concesión en virtud de que el C. Magistrado Regional, **omitió aplicar de manera correcta el contenido del artículo 71 del Código de la Materia, que señala que no deberá otorgarse la suspensión, si se sigue perjuicio a un evidente interés social y se contravienen disposiciones de orden público y en el presente caso se acreditan ambas hipótesis.**

Tal como quedó demostrado, con la concesión se afectó al interés social, el cual se refiere a aquellos aspectos relacionados con las necesidades generales de la sociedad y que el Estado protege de manera directa y permanente, por lo que si una situación específica afecta o beneficia a la colectividad, es ahí donde existe interés social.

No obstante el C. Magistrado Regional omitió considerar y valorar que en el presente caso se acreditaba plenamente la afectación al interés social, lo que originó que erróneamente concediera la suspensión a favor del actor.

Ahora bien, resulta pertinente señalar que en el presente caso, se contravienen disposiciones de orden público, que son aquellas disposiciones que se emiten para regular aspectos en los que se ve interesado el Estado, como puede ser la actuación pública de trascendencia en el desarrollo de la sociedad y en la cual ésta se ve interesada en su aplicación, por tanto en el presente juicio queda acreditada dicha contravención a las disposiciones de orden público citadas previamente y estipuladas tanto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, número 179, y Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, por lo que al habersele impuesto al actor la sanción de remoción o terminación de la relación de trabajo del cargo que ostentaba e imponer la propia ley la obligación de registrar las sanciones impuestas a los elementos de la institución, es claro que la concesión de dicha suspensión contraviene de manera directa las disposiciones legales contenidas en las Leyes citadas, circunstancia que debió ser considerada como un obstáculo legal para conceder la suspensión a la parte actora.

Además de lo anterior, es de precisarse que para dar significado a tales principios, se deben tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad; es decir, las reglas mínimas de convivencia social a modo de evitar que con la medida cautelar otorgada se causen perjuicio mayores de los que se pretende evitar con esta Institución, sin que desde luego deba perderse de vista que la decisión a tomar a cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del Juzgador, sino en elementos objetivos que satisfagan las necesidades de seguridad jurídica fundamentales de una sociedad.

Por lo que al haber omitido el C. Magistrado valorar que en el presente caso se contravenían disposiciones de orden público, fue que de manera incorrecta concedió la suspensión al actor, causando agravios no solo a la institución de procuración de justicia, sino en agravio de la sociedad, que es la interesada en recibir un servicio óptimo por parte de los servidores públicos encargados de procurarla.

Lo anterior demuestra a esa Sala Superior, que la concesión de la suspensión emitida a favor del actor es incorrecta, porque el artículo 4º del Código de la Materia, señala que los procedimientos que regula el Código, se regirán por los principios de imparcialidad, congruencia, exhaustividad y verdad material, por tanto todos los procedimientos que se tramiten ante el tribunal, deben ajustarse de manera estricta a las disposiciones contenidas en dicho Código.

No obstante que el Código de la Materia le imponía la obligación al C. Magistrado de ajustar sus actuaciones de manera estricta a las disposiciones contenidas en el citado Código, incumple con dicho mandato, al no observar que en el presente caso, no se cumplían con los requisitos de procedibilidad que señala el Código de la Materia para la concesión de la suspensión, porque de haberlo analizado y valorado hubiese arribado a la conclusión de que en el presente caso se afectaba el interés social y contravención a las disposiciones de orden público.

Por lo anterior, solicito se declaren fundados los agravios expuestos por estas autoridades demandadas, porque como se ha acreditado el juzgador primario debió haber considerado que es una de sus obligaciones el analizar y evitar que con el otorgamiento de la suspensión se causaran perjuicios mayores que los que se pretende evitar con el otorgamiento, por lo que solicito se modifique el acuerdo recurrido y se emita otro en el que se acuerde negar la suspensión a la parte actora. Por tener aplicación al caso en concreto, se invoca la tesis de Jurisprudencia Número J/16, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 383, del Semanario Judicial de la Federación u su Gaceta, Tomo V, Enero de 1997, Materia Administrativa, Novena época, registro 199549, de tenor siguiente:

“SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA...”

En base a lo anterior, queda demostrado que no era procedente que la Sala Regional concediera la suspensión, porque como se ha acreditado en el presente caso, no se satisfacían los requisitos previstos en el artículo 71 del Código de la Materia, dado que se impediría la ejecución de un acto que la propia ley obliga a realizar y se estaría privilegiando el interés particular del quejoso sobre el interés de la colectividad. Por ser aplicable al presente caso, se plasma el siguiente criterio cuyo rubro y texto señala:

“SUSPENSIÓN. TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE INHABILITACIÓN PARA EL DESEMPEÑO DE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO, Y SU CONSECUENTE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE, POR SER DICHAS SANCIONES DE ORDEN PÚBLICO.”

En ese mismo orden de ideas, debe considerarse además que el artículo 73 del Código de la Materia, señala que la suspensión concedida a favor de la parte actora, **puede ser revocada**, en cualquier momento, siempre y cuando exista una variación en las condiciones en que ésta fue otorgada, tal como se cita a continuación:

Del citado precepto se desprende que la suspensión concedida puede ser sujeta a una revocación, siempre y cuando se acredite que varían las condiciones en las cuales se otorgó, hipótesis que se justifica en el presente caso en virtud de que como se ha demostrado, se dio por terminada la terminación de la relación de trabajo del actor, por tanto, solicito a esa Sala Superior se declaren fundados los agravios formulados en el presente recurso y como consecuencia se modifique el acuerdo de fecha 09 de junio de 2023 y en su lugar la Sala Regional emita otro en el que se niegue también al actor la suspensión consistente en: “Con fundamento en los artículos 69, 70 y 71 del Código en mención, se concede la suspensión del acto impugnado, únicamente para que las autoridades demandadas no inscriban el oficio impugnado en ningún sistema ni base de datos...”

IV.- Los motivos de inconformidad expuestos por las autoridades demandadas a juicio de esta Sala Revisora **resultan fundados para revocar el auto combatido de fecha nueve de junio del dos mil veintitrés**, que concede la suspensión del acto impugnado, en atención a las siguientes consideraciones:

Al respecto los artículos 71 y 72 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, establecen:

Artículo 71. La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el proceso.

Artículo 72.- Cuando los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos o impidan el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, la Sala Regional podrá conceder la suspensión con efectos restitutorios y dictar las medidas que estimen pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso, siempre que no se lesionen derechos de terceros, pudiendo incluso ordenar el levantamiento del estado de clausura, hasta en tanto se pronuncie la resolución que corresponda.

De los artículos transcritos se desprende que la suspensión del acto impugnado no se otorgará en caso de que se siga perjuicio a un evidente interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio, que cuando los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos o impidan el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, la Sala Regional podrá conceder la suspensión con efectos restitutorios y dictar las medidas que estimen pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso, siempre que no se lesionen derechos de terceros.

Ahora bien, de las constancias procesales que integran los autos del expediente principal número TJA/SRCH/122/2023, obran a fojas número 05 a la 08, el oficio número FGE/VCEyAPJ/381/2023, de fecha treinta de mayo del dos mil veintitrés, suscrito por el Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, por medio del cual se le hace del conocimiento a la parte actora C. [REDACTED] se da por terminada la relación laboral con la Fiscalía General del Estado, a partir del día antes señalado, así mismo, consta el Aviso de Cambio de Situación de Personal de la Dirección General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Fiscalía General (foja 74), en el que se advierte que el actor con fecha treinta de mayo del dos mil veintitrés, cambio su situación personal a **“BAJA POR TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL”**.

En esas circunstancias, esta Sala Colegiada determina que la medida cautelar que concedió el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, en el auto de fecha

nueve de junio del dos mil veintitrés, para efecto de que “(...)las autoridades demandadas no inscriban el oficio impugnado en ningún sistema ni base de datos,(...)”, fue incorrecto, en virtud de que como se señaló en líneas anteriores el acto impugnado consistente en la terminación de la relación laboral que ligaba al demandante con la autoridad demandada, se ejecutó con fecha treinta de mayo del año próximo pasado, y al no existir la relación laboral que unía al actor con la Fiscalía General del Estado de Guerrero, es improcedente otorgar la suspensión respecto de un acto diverso a la litis en el presente asunto, como lo es que, no se inscriba en una base de datos el oficio por el que se dio por terminada la relación laboral, puesto que la litis consiste en determinar si el despido fue justificado o injustificado, y la inscripción o no, en una base de datos del oficio por el que se concretó la terminación de la relación laboral, en nada contribuye a preservar la materia del juicio.

Dentro de ese contexto, esta Plenaria determina revocar el auto de fecha nueve de junio del dos mil veintitrés, en relación a la medida suspensiva y en términos de los artículos 71 y 72 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado número 763, se **NIEGA la suspensión del acto impugnado**, toda vez que con su **otorgamiento se contraviene el interés social y el orden público** contra el cual no procede otorgar la suspensión en virtud de que involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad pública y tiene como fin excluir al servidor público de la prestación del servicio.

Cobra aplicación al criterio las tesis que a continuación se transcriben:

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS PROCEDIMIENTOS DE SEPARACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. SI ÉSTOS YA SE RESOLVIERON, ES IMPROCEDENTE CONCEDER DICHA MEDIDA.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, en las jurisprudencias 2a./J. 76/2012 (10a.) y PC.I.A. J/52 A (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE UN POLICÍA DE SU CARGO PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO." y de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE OTORGARLA CONTRA LA SEPARACIÓN PROVISIONAL DE LOS ELEMENTOS DE INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA REGIDOS POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SUJETOS A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE BAJA, PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚEN PAGANDO LOS EMOLUMENTOS QUE LES CORRESPONDEN.", respectivamente, consideraron procedente el otorgamiento de la suspensión contra los procedimientos de separación de los elementos de los cuerpos de seguridad pública, únicamente para que no se dicte la resolución correspondiente,

mientras se decide el juicio de amparo en el fondo. Por tanto, cuando ya se pronunció aquélla, deja de existir el bien jurídicamente protegido justificante de la concesión de la medida cautelar, derivado del principio de presunción de inocencia, en su aspecto de regla de trato; de ahí que resulte improcedente concederla pues, de hacerlo, se violarían disposiciones de orden público, por la prohibición de reincorporarlos al servicio, prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Registro digital: 2016761, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Administrativa, Tesis: I.7o.A.166 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 2392, Tipo: Aislada.

SUSPENSION, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA BAJA O CESE DE UN SERVIDOR PUBLICO, PORQUE NO SE SATISFACE EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCION II DEL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO.- De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, procederá la suspensión siempre que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Así, por interés social se entienden aquellos intereses que deben ser protegidos legalmente por ser de orden público y que es necesario que prevalezcan o subsistan aun cuando se afecten intereses particulares. De esta manera, la baja o cese de un servidor público es un acto de interés social y público en contra del cual no procede otorgar la suspensión provisional, porque involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad pública. Esto es, la sociedad está interesada en que los servidores públicos cumplan eficazmente y con lealtad las disposiciones de orden público para poder salvaguardar la seguridad y el bienestar de la comunidad, por ello, se requiere que existan, en tratándose de servidores públicos, la confianza no sólo de sus superiores, sino de la población. En estas condiciones, si el cese de un servidor público presupone la falta de confianza para que continúe en el desempeño de sus funciones, es improcedente otorgar la suspensión provisional, porque de concederla se contravendría el interés social, ya que la sociedad está interesada en que los servidores públicos cumplan debidamente con las funciones que tienen encomendadas, que dada su naturaleza tienen como finalidad desempeñar una actividad pública del Estado, en el caso, como miembro de la policía auxiliar, de proteger y cuidar la seguridad pública de los habitantes del Distrito Federal.

Registro digital: 201282, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.3o.A.31 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Octubre de 1996, página 624, Tipo: Aislada.

En las narradas consideraciones y con el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa vigente en el Estado, otorga a esta Órgano Colegiado, se revoca el auto de fecha nueve de junio del dos mil veintitrés, dictado en el expediente número TJA/SRCH/122/2023, por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y se NIEGA la medida suspensiva solicitada por el actor en atención a las consideraciones antes citadas.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 190, 192 fracción V, 218, 219 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, así como el diverso 3, 20 y 21



fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Resultan fundados los agravios vertidos por la autoridad demandada para revocar el auto combatido, en el escrito de revisión a que se contraen el toca número **TJA/SS/REV/059/2024**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el auto de fecha nueve de junio del dos mil veintitrés, dictado por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, en el expediente número TJA/SRCH/122/2023, por las consideraciones que sustentan esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa.

CUARTO. - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto el primero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE
ACUERDOS.

CHILPANCINGO, GRO.

TOCA NUMERO: TJA/SS/REV/059/2024.
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRCH/122/2023.